

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Radicado: No. 11001-40-030-044-2022-01054-01
Demandante: Transagua & Emaquipesada S.A.S.
Demandado: Conca S.A.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad demandante.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la parte actora, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos de la alzada no contienen elementos de juicio suficientes que lleven a revocar la decisión.

Revisado el proceso en lo pertinente, se observa que la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en las facturas Nos. FVET7, FVET8, FVET14, FVET38, FVET44, FVET47, FVET48, FVET49, FVET56, FVET57, FVET58, FVET59, FVET60 y FVET72, emitidas entre el 5 de octubre de 2020 y el 19 de julio de 2021, con fundamento en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio y en la Ley 527 de 1999 (PDF 003, Cd. Primera Instancia)

Frente a lo anterior, el a quo negó mandamiento ejecutivo al considerar que no se dan los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y del Decreto 1074 de 2015, pues a las facturas (i) *“no se adosaron las constancias de envío, expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que esos documentos fueron*

realmente remitidos al correo electrónico de la convocada”; (ii) “...tampoco la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN”; (iii) “...ni la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN”. (PDF 008, Cd. Primera Instancia)

La parte actora se mostró inconforme, centrando su argumento en que la reglamentación de la circulación de la factura electrónica que creó el Sistema RADIAN administrado por la DIAN, solamente se exige desde el 13 de julio de 2022, sin que pueda aplicarse al sub-lite, comoquiera que la factura más reciente que se generó data del 19 de junio de 2021, con vencimiento el 19 de julio de la misma anualidad. Luego entonces, bajo su criterio, para la fecha en que se emitieron las facturas requeridas, el único requisito exigido para la verificación de la exigibilidad de las mismas y el ejercicio de la acción cambiaria, era la aportación de las mismas al plenario, como lo hizo. (PDF 009, Cd. Primera Instancia).

Lo primero es mencionar la normatividad vigente para el momento de expedición de las facturas veneno de la acción, cartulares que fueron creados entre el 5 de octubre de 2020 y el 19 de junio de 2021:

Sobre el tema, el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (Modificatorio del Decreto 1074 de 2015) reguló de manera integral lo relativo a la circulación de la factura electrónica por medios tecnológicos, estableciendo que debían ser inscritas en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (RADIAN), *“definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”* (Artículo 2.2.2.53.2., num. 12).

El citado artículo Tributario fue adicionado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, y señala que el RADIAN es:

“La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad”.

Al respecto, el artículo 94 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dispuso, que: *“La implementación y uso del registro de la factura electrónica de venta - título valor en el RADIAN entrará en operación una vez publicado el anexo técnico correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la presente*

resolución”, lo que ocurrió, luego de varios aplazamientos, solo con la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, señalando en su artículo 25, que: *“Los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico”*, Subraya fuera del texto original, sucediendo esto el 13 de julio de 2022, ya que la decisión se publicó el 13 de abril de la pasada anualidad.

De lo anterior se puede extractar, que asiste razón a la recurrente cuando afirma que el requisito exigido para la circulación de las facturas electrónicas por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, relativo a que deben registrarse en el RADIAN (Plataforma establecida por la DIAN para el registro de la Factura Electrónica como Título Valor), siendo cierto además que no puede aplicarse a las 14 facturas que trae como vengero de la acción.

No obstante, el hecho de no estar vigente la nueva regulación sobre circulación electrónica al momento de emitirse las facturas, no quiere decir que los cartulares queden exentos de cumplir las demás normas vigentes para la fecha de su expedición, ni aquellas que impongan los requisitos que debe cumplir la factura para poder considerarse como título valor.

Fue por eso que el a quo acertadamente advirtió que con la demanda *“no se adosaron las constancias de envío, expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que esos documentos fueron realmente remitidos al correo electrónico de la convocada”*; ni *“...tampoco la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN”*, pues la ausencia de estos requisitos impiden tener a las facturas como título valor, por desatender lo establecido en el artículo 2.2.2.53.2, numeral 9° del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (Modificatorio del Decreto 1074 de 2015), y en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, como se explica a continuación:

Al momento de emitirse las facturas base de la acción, sí encontraba vigente el artículo 2.2.2.53.2., numeral 9°, el cual establece que la **“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en**

el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". Subraya fuera del texto original.

Dada la naturaleza de las facturas en controversia, el artículo 3°, numeral 2° del Decreto 2242 de 2015¹ (también vigente para la fecha de emisión de las facturas e incluso para la fecha de esta providencia) dispone varias condiciones para la expedición de las facturas electrónicas, siendo una de ellas, que:

"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

...
Artículo 15. ...los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

...
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último. Subraya fuera del texto original.

Y la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020² de la DIAN³ en su artículo 11 numeral 7°, indica que:

"...deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN".

² Vigente para la fecha de emisión de las facturas base de ejecución, pues la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 solo derogó el TÍTULO XIII relativo al Registro de la Factura en el RADIAN.

³ "Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación."

Revisadas los documentos aportados a la luz de lo anterior, resulta evidente que la parte actora no acreditó en debida forma la remisión y efectiva entrega de los cartulares a la sociedad demandada como adquirente en la negociación, acompañada por el documento electrónico de verificación validado por la DIAN⁴, así como tampoco probó que lo haya hecho al correo electrónico de la demandada.

Menos aún informó si la falta de aportación de los documentos de validación, se debió a que las facturas no pudieran ser verificadas por inconvenientes tecnológicos atribuibles a la DIAN, solamente aportó las representaciones gráficas de las facturas electrónicas aducidas como base de la acción, acompañadas cada una por un documento en formato “XML”, sin que estos puedan cumplir por sí solos las exigencias de la decantada Regulación.

Y es que, en concordancia con lo anterior, tampoco se puede asumir que las facturas aportadas fueron aceptadas por la sociedad demandada, ni tácita, ni expresamente, porque el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 es claro al indicar que esto se establece luego de que son recibidas por la parte adquirente, acto que debe comprobarse de manera inequívoca, máxime si sobre tal circunstancia de recepción se edifica la obligación cambiaria respecto de la parte demandada.

Es preciso resaltar en este punto, que las actividades dejadas de acreditar surgen más que relevantes para el presente asunto, no solo por la imposición normativa para las facturas electrónicas, si no, porque la ausencia impide deducir el cumplimiento del requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, relativo a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, circunstancia esta última que no permite siquiera tener la factura como título valor, ni librar la orden ejecutiva pretendida por la sociedad demandante.

En consecuencia, como el artículo 430 del C.G.P. impone desde el comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva. Además, que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles,

⁴ Artículo 27 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020.

y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422), no queda otra vía que confirmar el auto del 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 16 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez